



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA E.S.P.
Demandados	MAURICIO ARANGO HERNÁNDEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00088 00
Providencia	SENTENCIA No. 236 de 2023
Temas	DEMANDA VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE INTERNCONEXIÓN ELECTRICA
Decisión	PROSPERAN PRETENSIONES- ORDENA IMPONER SERVIDUMBRE DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA- FIJA ESTIMATIVO- ORDENA INSCRIBIR SENTENCIA- NO CONDENA EN COSTAS

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, ni tampoco habiéndose presentado oposición frente al monto de la indemnización, más advirtiéndose que el demandado se ha allanado a las pretensiones de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el proceso VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA E.S.P., en contra de MAURICIO ARANGO HERNÁNDEZ.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., demandó a MAURICIO ARANGO HERNÁNDEZ, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981, sobre un predio denominado "SAN JOSÉ", ubicado en el Chiflao, corregimiento de Pueblo Bujo del municipio de Montería-Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria

No. 140-26402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, código catastral 23001000400260016000, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 119 del 19 de abril de 2005 de la Notaría Única del Circulo notarial de San Carlos, siendo de propiedad del señor MAURICIO ARANGO HERNÁNDEZ se describen su linderos asi:

ESTE	Con predios de Rafael Mavea, del delta 1 al delta 12 en 144 metros, con predios de Juan Rivas del delta número 12 al delta número 10 en 36m ² , con predios de Sebas Macea, del delta número 10 al delta 7 en 483 metros;
SUR	Con predios de Miguel Hernández, del delta número 7 al delta número 5, en 301 metros;
OESTE	Con predios de Jorge Vásquez del delta número 5 al delta número 2 en 555m ² ;
NORTE	Con predios de Marcos Rivas, del delta número 2 al delta número 1, en 280m ² , se tomó como punto de referencia el delta número 1, situado al Noroeste del predio.

La entidad demandante, indica que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, y se persigue un bien social, lo cual se encuentra regulado en las siguientes leyes: artículo 1°, ordinal 14 de la ley 21 de 1917, artículo 16 de la ley 56 de 1981, artículo 4° de la ley 142 de 1994 y artículo 5° de la ley 143 de 1994, y es considerado de utilidad pública, toda vez, que con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora, actualmente adelanta la construcción de la línea de Transmisión de Energía Eléctrica CHINÚ – MONTERÍA – URABA 230 KV., compuesta por la construcción de una nueva subestación en la ciudad de Montería, la ampliación de las subestaciones Chinú (Cordoba) y Urabá en Turbo (Antioquia); y el montaje de dos líneas de transmisión en circuito sencillo con una longitud aproximada de 196km, las cuales se ubican como se indica a continuación:

ABSCISAS SERVIDUMBRE TRAMO 1, Inicial: K 52 + 186,00 Final: K 52 + 195,00 Longitud de la servidumbre: 09 metros, Ancho de la servidumbre: 16 metros, Área de servidumbre: 282 metros cuadrados, Cantidad de torres: (0), y tiene los siguientes linderos especiales: por el Oriente con José Paulino Badel Méndez; por el Occidente con Mauricio

Arango Hernández; por el Norte con José Paulino Badel Méndez; por el Sur Mauricio Arango Hernández.

ABSCISAS SERVIDUMBRE TRAMO 2, Inicial: K 52 + 195,00 Final: K 52 + 456,00 Longitud de la servidumbre: 261 metros, Ancho de la servidumbre: 32 metros, Área de servidumbre: 8326 metros cuadrados, Cantidad de torres: (1), y tiene los siguientes linderos especiales: por el Oriente con Mauricio Arango Hernández; por el Occidente con Manuel Enrique Hernández Baloco y otros; por el Norte con Mauricio Arango Hernández; por el Sur Mauricio Arango Hernández.

FRANJA DE SERVIDUMBRE: Longitud intervención: 270 metros; Área intervención: 8608mts²; Área Total Predio: 215750 mts²; Área sobrante: 207142 mts²: Porcentaje de intervención: 3.98%.

Coordenadas de la servidumbre:

PUNTO	N	W	a	N	W
Coordenada 1	8° 34' 07,51"	76° 10' 52.89"	a	8° 34' 07.36"	76° 10' 53.13"
Coordenada 2	8° 34' 07.36"	76° 10' 53.13"	a	8° 34' 02.05"	76° 10' 59.72"

El proyecto reporta como beneficios: (a) Mejorar las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos de Córdoba y Antioquia (región del Urabá); (b) Mejora la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional Colombiano; (c) Apalanca el crecimiento y desarrollo de Montería; (d) Reduce el riesgo de desatención de la demanda ante fallas o mantenimientos en la región; (d) Evita energía atrapada en la Central Hidroeléctrica de Urrá; (e) Genera empleo para la región durante la etapa de construcción.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre requerida, se solicita autorizar a la parte actora para: a) *Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.* b) *Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.* c) *transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas mantenerlas y ejercer su vigilancia.* d) *Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.* e) *Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.* f) *Autorizar a las autoridades militares y de policía*

competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

1.2 Crónica del proceso

Por auto del 8 de junio del 2017, fue admitida demanda verbal de interposición de servidumbre eléctrica, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, Córdoba (Ver página 106 archivo 03), se ordenó entre otros: inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.140-26402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería; correr el traslado al demandado por el termino de tres días; y al demandante se lo ordenó poner a disposición de dicho Juzgado la suma correspondiente a la estimada como indemnización, esto es, el valor de \$10.232.512,59, de conformidad con el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el demandado fue emplazado y ante la no comparecencia al proceso fue nombrado para su representación al Curador Ad Litem, a través de auto del 29 de julio del 2019 (ver página 233, archivo 03), quien presentó al proceso escrito de contestación a la demanda (página 235 archivo 03), así mismo, dicho Despacho fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día 02 de noviembre del 2018, designándose como perito topógrafo, al doctor Fabián Samuel Barajas García, la cual se llevó a cabo conforme a lo señalado (página 215 archivo 03), luego a través de auto del 27 de noviembre del 2018, se autorizó la ejecución de obras que de acuerdo al proyecto eran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la cual se realizó sin oposición alguno a la diligencia por parte de terceros y/o personas que tuviera interés en la diligencia.

En trámite el proceso, advirtió el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería-Córdoba, una falta de competencia para continuar con el trámite de imposición de servidumbre, por lo que mediante auto del 20 de enero de 2021 resolvió declarar su incompetencia atendiendo a que la calidad de la parte demandante como entidad pública se lo impide y dispuso la remisión

del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (reparto) a efecto de que asumieran competencia en el estado en que se encontraba el proceso, conservando la validez de todo lo actuado.

Fue así como en reparto correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el conocimiento de la demanda, encontrándose este Despacho competente y asumiendo el conocimiento, impartiendo a su vez el trámite pertinente, para lo cual, en primer término, emitió proveído el 15 de febrero del 2021, archivo 05, avocando el conocimiento, señalando allí que la validez de lo actuado no se afectaba, a la vez que evidencio, el estado en el cual se tomaba el proceso, a saber: con la medida cautelar de inscripción de la demanda perfeccionada (página 188 archivo 03); inspección judicial practicada (página 215 archivo 03); con autorización para la ejecución de las obras sobre el predio objeto de imposición de servidumbre (página 216 archivo 03); y evidencio que se nombró como curador del demandado al abogado Pedro Omar Ganen Cuadros.

En tal entendido se procedió a levantar la suspensión del proceso acaecida por la falta de competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, Córdoba; se notificó por conducta concluyente al curador del demandado, entendiéndose notificado desde el día 12 de agosto del 2019; se incorporó la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem, del demandado; se ordenó oficiar al Juzgado aquí referido a fin de que efectuará la conversión de los depósitos judiciales que existirán en el proceso que se adelantaba bajo el radicado 23001-40-03-003-2017-00088-00, a órdenes del presente juzgado; se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería Córdoba, a fin de que la misma efectuará la anotación correspondiente respecto a dejar la medida a disposición de este juzgado con el radicado 05001400300720210008800.

La parte demandante allegó a través de correo electrónico el 19 de marzo del 2021, memorial solicitando sentencia anticipada, y en el cual anexo memorial por medio del cual, pone en conocimiento allanamiento del demandado, solicitud presentada ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, Córdoba desde el 26 de junio del 2023, lo cual se acredita, con la trazabilidad del correo electrónico dirigido al Juzgado referido (Archivo 08), en igual sentido y conforme al poder allegado por la parte demandante en auto del 23 de marzo del 2022, archivo 15 se reconoció personería la abogado Fabio de

Jesús Upegui Montoya, para representar los interés del demandado, quien tomo el proceso en el estado en el cual se encontraba para la fecha, y con lo cual se terminó la representación ejercida por el Curador Ad Litem, nombrado y posesionado al interior del proceso.

Así las cosas, evidenciándose que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.140-26402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba, se encuentra a disposición del presente proceso con radicado 05011400300720210008800, tal y como se evidencia en archivo 18, y que la conversión de la suma correspondiente a la indemnización por imposición de la servidumbre se encuentra realizada, constatándose la existencia de dichos dineros a órdenes del presente proceso, tal y como se evidencia en archivo 27 y 28, procederá el Despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponde.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tiene derecho el propietario del bien (pág. 58-71, arch.03), valor aceptado por el demandado conforme al allanamiento presentado en oportunidad.

4. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

En lo relativo a los presupuestos procesales y materiales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen en este caso, pues este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Adicionalmente los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en

la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

5. CONSIDERACIONES

La Ley 56 DE 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional² indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos

² Ibidem

y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

5.1 Del allanamiento a la demanda

Prescribe el artículo 98 del C. G. del Proceso:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (...).

Advertida en estricto orden, escrito suscrito y presentado por la totalidad de las partes, en la cual el demandado se allana expresamente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, reconociendo como ciertos los hechos que fundamentan las pretensiones, se deberá, en el caso de marras, dar aplicación a las consecuencias jurídicas que se desprenden del allanamiento realizado.

6. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para "*la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)*"³ y como demandado se encuentra legitimado el señor MAURICIO ARANGO HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario, como se consignó en la anotación No.009 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (Pág. 55 del archivo 03); el folio de matrícula inmobiliaria Nro.140-26402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería-Córdoba, donde se indica quien es el propietario del bien objeto de la servidumbre, el que es propiedad del señor MAURICIO ARANGO HERNÁNDEZ, con lo que acreditó la titularidad del demandado; el dictamen sobre constitución de servidumbre, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$10.232.512,59 (Pág. 69 archivo 03); y se realizó la diligencia de inspección judicial al predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre, la que fue realizada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA-CORDOBA, tal y como consta en el acta que obra en página 215 archivo 03, y en la cual se verificó el área y la longitud de la servidumbre, que coinciden con la línea de trasmisión indicada en los antecedentes, y dando cumplimiento a la diligencia, ese Despacho procedió autorizar la ejecución de las obras.

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, la liquidación de avalúo de la servidumbre, la cual se basó para valorar el terreno en la metodología de la Resolución 18-1294 del 06 de agosto de 2008; para valorar las especies vegetales y cultivo se tuvo en cuenta variantes exógenas del predio, en atención a ello se tasó dicha indemnización en de \$10.232.512,59.

En este punto se advierte que el demandado, no solo, no objetó dicho valor, sino que se allano al mismo, como consecuencia de ello, se deberá tener

³ Folio 5

como probado el monto del perjuicio determinado por INTERCONEXIÓN ELECTRICA E.S.P. S.A., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$10.232.512,59 (Pág. 69 archivo 03), y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, con la inspección realizada, y el dictamen rendido, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA E.S.P. S.A., Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción del proyecto de construcción de la línea de Transmisión de Energía Eléctrica CHINÚ – MONTERÍA – URABA 230 KV., compuesta por la construcción de una nueva subestación en la ciudad de Montería, la ampliación de las subestaciones Chinú (Cordoba) y Urabá en Turbo (Antioquia); y el montaje de dos líneas de transmisión en circuito sencillo con una longitud aproximada de 196km, asociadas sobre una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°140-26402, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería-Córdoba, denominado "SAN JOSÉ", ubicado en el Chiflao, corregimiento de Pueblo Bujo del municipio de Montería-Cordoba, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 119 del 19 de abril de 2005 de la Notaría Única del circulo notarial

de San Carlos y que es propiedad del señor MAURICIO ARANGO HERNÁNDEZ, servidumbre identificada de la siguiente forma:

ABSCISAS SERVIDUMBRE TRAMO 1, Inicial: K 52 + 186,00 Final: K 52 + 195,00 Longitud de la servidumbre: 09 metros, Ancho de la servidumbre: 16 metros, Área de servidumbre: 282 metros cuadrados, Cantidad de torres: (0), y tiene los siguientes linderos especiales: por el oriente con José Paulino Badel Méndez; por el occidente con Mauricio Arango Hernández; por el Norte con José Paulino Badel Méndez; por el Sur Mauricio Arango Hernández.

ABSCISAS SERVIDUMBRE TRAMO 2, Inicial: K 52 + 195,00 Final: K 52 + 456,00 Longitud de la servidumbre: 261 metros, Ancho de la servidumbre: 32 metros, Área de servidumbre: 8326 metros cuadrados, Cantidad de torres: (1), y tiene los siguientes linderos especiales: por el oriente con Mauricio Arango Hernández; por el occidente con Manuel Enrique Hernández Baloco y otros; por el Norte con Mauricio Arango Hernández; por el Sur Mauricio Arango Hernández.

FRANJA DE SERVIDUMBRE: Longitud intervención: 270 metros; Área intervención: 8608mts²; Área Total Predio: 215750 mts²; Área sobrante: 207142 mts²: Porcentaje de intervención: 3.98%.

Coordenadas de la servidumbre:

PUNTO	N	W	a	N	W
Coordenada 1	8° 34' 07,51"	76° 10' 52.89"	a	8° 34' 07.36"	76° 10' 53.13"
Coordenada 2	8° 34' 07.36"	76° 10' 53.13"	a	8° 34' 02.05"	76° 10' 59.72"

Los linderos especiales son los siguientes:

El señor MAURICIO ARANGO HERNÁNDEZ, adquirió el predio denominado "SAN JOSÉ", ubicado en el Chiflao, corregimiento de Pueblo Bujo del municipio de Montería-Córdoba, objeto del gravamen, por compraventa hecha mediante la Escritura Pública N° 119 del 19 de abril de 2005 de la Notaría Única del Circulo notarial de San Carlos, identificado con la matrícula inmobiliaria No.140-26402 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Montería - Córdoba.

Los linderos de este inmueble son los siguientes:

ESTE	Con predios de Rafael Mavea, del delta 1 al delta 12 en 144 metros, con predios de Juan Rivas del delta número 12 al delta número 10 en 36m ² , con predios de Sebas Macea, del delta número 10 al delta 7 en 483 metros;
SUR	Con predios de Miguel Hernández, del delta número 7 al delta número 5, en 301 metros;
OESTE	Con predios de Jorge Vásquez del delta número 5 al delta número 2 en 555m ² ;
NORTE	Con predios de Marcos Rivas, del delta número 2 al delta número 1, en 280m ² , se tomó como punto de referencia el delta número 1, situado al Noroeste del predio.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la INTERCONEXIÓN ELECTRICA E.S.P. S.A.:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas,
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre
- g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor

de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELECTRICA E.S.P. S.A., no adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio del demandado.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente ya determinada; y que además gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno, igualmente, en los términos referidos en la motivación.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.140-26402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba. Con el fin indicado, se dirigirá OFICIO al señor Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la actora, una vez ejecutoriada la sentencia. En el oficio se indicará, además, al señor Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que debe proceder a cancelar la inscripción de la demanda a que procedió, en el citado folio de

matrícula inmobiliaria que corresponde a la anotación 12 de ese folio inmobiliario. LÍBRESE OFICIO.

SEXTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a \$10.232.512,59, ordénese la entrega del título 413230004032320 al señor MAURICIO ARANGO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.211 a cuya orden se hará el pago.

SÉPTIMO: Abstenerse de imponer condena en costas, por lo expuesto en los considerandos; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

OCTAVO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 106** hoy **4 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5921a2533c82fc69f1e21320d1f6a8daa76d6b758d9b889b33931d668b7e72e0**

Documento generado en 30/06/2023 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>